



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

CONSTITUCIONAL:	ACCIÓN POPULAR
PROCESO No:	11001-33-35-025-2019-00365-00
ACTOR POPULAR:	JOSÉ GERMÁN AREVALO BONILLA y otros
ACCIONADOS:	CURADURÍA CUARTA (4) DE BOGOTÁ, FUNDACIÓN JARDÍN CEMENTERIO DE FONTIBÓN – DIÓCESIS DE FONTIBÓN, ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE, ALCALDÍA LOCAL DE FONTIBÓN – SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO Y PLANEACIÓN DISTRITAL

A través de auto del 03 de mayo de 2023 se dispuso otorgar a las partes el término de tres (03) días para que manifestaran y sustentaran situaciones que tuvieran la vocación de variar lo definido por este Despacho en la audiencia del 26 de abril de 2023 en la cual se declaró fracasado el pacto de cumplimiento, se decretaron e incorporaron las pruebas y se corrió traslado para alegar de conclusión, así mismo se corrió traslado del memorial presentado por el actor popular el 27 de abril de 2023.

Por medio de memorial del 04 de mayo de 2023 el apoderado del Distrito Capital-Bogotá D.C. – Secretaría Distrital De Ambiente- Secretaría Distrital De Gobierno, Alcaldía Local De Fontibón, Secretaría Distrital De Planeación describió el traslado para manifestarse respecto del memorial presentado por el actor popular en el que depreca se fije nueva fecha y hora para lleva a cabo audiencia de pacto de cumplimiento.

Al respecto indicó, que el objeto de la diligencia de pacto de cumplimiento es escuchar a las partes si van o no a presentar formula de pacto, y ya obra en el expediente la posición de no presentar formula de pacto, por lo que con solo este argumento se torna improcedente la solicitud y que los aspectos aludidos serán objeto de análisis en la sentencia. Finalmente, solicita seguir el trámite del proceso.

Las demás partes guardaron silencio.

Así las cosas, procede el Despacho a pronunciarse respecto del memorial radicado por la parte actora el 27 de abril de 2023, mediante el cual solicita la realización de una nueva de audiencia de pacto para verificar aspectos que considera no han surtido efecto en las acciones que el parque cementerio debe cumplir en pro de hacer efectivo el plan de regularización establecido para las obras a las cuales accedieron al obtener la licencia tanto ambiental como de construcción.

Al respecto de debe indicar que la etapa de pacto de cumplimiento se encuentra regulada en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998 que tiene como objeto escuchará las diversas posiciones sobre la acción instaurada en procura de encontrar una solución anticipada a la sentencia.

Sobre el pacto de cumplimiento el Consejo de Estado, Sección Primera, en sentencia de unificación del 11 de octubre de 2018 dentro del proceso con radicado No. 17001-23-33-000-2016-00440-01(AP), sostuvo:

II.7. LA UNIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA RESPECTO A LA COMPETENCIA DE LOS COMITÉS DE CONCILIACIÓN FRENTE A LA PROCEDENCIA DE LOS PACTOS DE CUMPLIMIENTO

De conformidad con lo establecido en el artículo 27054 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esta Sala como órgano de cierre, es competente para unificar jurisprudencia en los asuntos a su cargo, lo cual procederá a realizar respecto a la competencia del comité de conciliación frente a la procedencia del pacto de cumplimiento en acciones populares conforme a los argumentos que se exponen a continuación.

Como se expresó en párrafos precedentes, los comités de conciliación son las instancias administrativas facultadas para determinar y hacer cumplir las políticas públicas de las entidades respecto a la prevención del daño antijurídico y la defensa de sus intereses, lo cual implica la evaluación de los litigios en curso para su adecuado y eficaz trámite, el análisis de los procesos culminados para determinar las causas e índices de condenas y prevenir deficiencias en las actuaciones administrativas, la pertinencia del llamamiento en garantía o de la acción de repetición, así como, la procedencia en la utilización de los mecanismos alternativos de solución de conflictos.

En efecto, el artículo 2.2.4.3.1.2.2. del Decreto 1069 de 2015, establece:

“Comité de Conciliación. El Comité de Conciliación es una instancia administrativa que actúa como sede de estudio, análisis y formulación de políticas sobre prevención del daño antijurídico y defensa de los intereses de la entidad.

Igualmente decidirá, en cada caso específico, sobre la procedencia de la conciliación o cualquier otro medio alternativo de solución de conflictos, con sujeción estricta a las normas jurídicas sustantivas, procedimentales y de control vigentes, evitando lesionar el patrimonio público. La decisión de conciliar tomada en los términos anteriores, por sí sola, no dará lugar a investigaciones disciplinarias, ni fiscales, ni al ejercicio de acciones de repetición contra los miembros del Comité”.

Al respecto, la Sala reitera que la competencia de los comités de conciliación respecto a los mecanismos de solución de conflictos incluye todas las modalidades de mecanismos alternativos de solución de conflictos consagradas por el ordenamiento jurídico, no únicamente la conciliación, y además, abarca tanto las etapas judiciales como extrajudiciales. Por tanto, la función establecida en el numeral 5 del artículo 2.2.4.3.1.2.5. del Decreto 1069 de 2015, debe interpretarse como aplicable a todos los MASC, en armonía con el citado artículo 2.2.4.3.1.2.2. de la misma codificación, puesto

que lo pretendido por la normativa vigente es dotar a esta instancia administrativa de la facultad de decisión respecto a todos los asuntos concernientes a los litigios y defensa jurídica de la entidad.

En consecuencia, será competencia del comité de conciliación determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia del mecanismo alternativo de solución de conflictos y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuarán en la respectiva audiencia. “Para tal efecto, el Comité de Conciliación deberá analizar las pautas jurisprudenciales consolidadas, de manera que se concilie en aquellos casos donde exista identidad de supuestos con la jurisprudencia reiterada”.

Ahora bien, como quedó ampliamente establecido en el acápite II.5. de estas consideraciones, el pacto de cumplimiento es una modalidad de mecanismo alternativo de solución de conflictos, en el cual las partes, a iniciativa del juez, podrán establecer un pacto de cumplimiento, en el que se determine la forma de protección de los derechos colectivos, teniendo en cuenta las especialidades de los intereses en juego.

Por tanto, previamente a la audiencia de pacto de cumplimiento, el comité de conciliación de la respectiva entidad que sea parte de una acción popular debe realizar un análisis minucioso de los argumentos y pruebas de la demanda, así como de la actuación y competencias de la entidad frente al caso concreto, adoptar la decisión respecto a su procedencia o improcedencia del acuerdo y fijar los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado puede comprometer a la entidad respecto a las obligaciones de hacer, no hacer o dar para la debida protección de los derechos o intereses colectivos amenazados o vulnerados.

Conforme a lo expuesto, esta Sala unifica su jurisprudencia en el sentido de establecer que los comités de conciliación de las entidades públicas son los competentes para adoptar la decisión respecto a la procedencia o improcedencia de presentar una fórmula de pacto de cumplimiento dentro del trámite de las acciones populares y los parámetros dentro de los cuales debe actuar el representante legal o apoderado de la entidad, en las audiencias de que trata el artículo 27 de la Ley 472 de 1998. (Negritas fuera de texto)

En ese orden, como queda debidamente clarificado son los comités de conciliación de las entidades públicas los organismos competentes para adoptar la decisión respecto de la procedencia o no de una fórmula de pacto.

Bajo ese derrotero, al haberse allegado por medio de correo electrónico del 27 de abril de 2022, por parte del apoderado de Bogotá Distrito Capital, Secretaría Distrital de Gobierno, Secretaria de Ambiente, Alcaldía Local de Fontibón, constancias de no ánimo conciliatorio o de pacto de la Secretaría Distrital de Gobierno y Secretaría de Planeación de fechas 18, 22 de agosto y 05 de septiembre de 2023 (archivo 058), es claro que, en el presente caso no está dadas las condiciones para un posible pacto de cumplimiento, sumado a lo manifestado a la Secretaría ad hoc por parte de la apoderada de la diócesis de Fontibón.

Por manera que, no es posible acceder a lo deprecado por el actor popular como quiera que cualquiera de los aspectos que se quieran ventilar en pro de un arreglo mancomunado no van encontrar eco en las accionadas, por tanto, no es procedente insistir en esta etapa.

Así las cosas, se dispone:

Primero: Tener por saneado el trámite del proceso en relación con la audiencia de pacto de cumplimiento y las decisiones allí adoptadas, llevada a cabo el 26 de abril de 2022, de conformidad con lo expuesto.

Segundo: Conceder a las partes y al Ministerio público el término de cinco (05) días de conformidad con el artículo 33 de la Ley 472 de 1998, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que presenten sus alegatos de conclusión.

Tercero: Cumplido el término anterior, secretaría ingresará el expediente al despacho para proferir la sentencia que en derecho corresponda en el término dispuesto en el artículo 34 de la Ley 472 de 1998.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

mas

Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c20d07289686a3b40c24c95759121434f45ea190eb27cc4bb31fbc0219179c06

Documento generado en 12/05/2023 03:21:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>